

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII, DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. HERIBERTO FERNÁNDEZ MENDOZA.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal), en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Artículo Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos.
- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local), y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo subsecuente Código Electoral) , mismo que fue reformado y adicionado mediante decreto 605 de fecha 27 de noviembre de 2015, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.
- IV El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo **INE/CG814/2015**, designó a los integrantes del Consejo

General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en lo sucesivo OPLE), a las y los ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de 7 años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de 6 años; Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de 3 años, quienes protestaron al cargo el 4 del mismo mes y año.

- V** En la sesión extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2015, el Consejo General mediante el Acuerdo identificado con la clave OPLE-VER/CG- 55/2015, emitió el “Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz”.
- VI** En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 26 de febrero de 2016, mediante el Acuerdo identificado con la clave A58/OPLE/VER/CG/26-02-16, se emitieron los “Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales”.
- VII** El 14 de septiembre de 2016, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo OPLEV/CG228/2016, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobó la reforma a los Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales.
- VIII** El 9 de noviembre de 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General mediante Acuerdo OPLEV/CG243/2016 aprobó la reforma, adición y derogación del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en lo sucesivo Reglamento de Fiscalización para las APES).

- IX** El 15 de marzo de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, la consulta presentada por el Lic. Heriberto Fernández Mendoza, la cual se describirá más adelante.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2** La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y el Código Electoral; y el artículo 1, párrafo segundo del Reglamento Interior del OPLE.

- 3** El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones, con la de responder las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXIII, del código citado.

- 4 El 15 de marzo de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, la consulta presentada por el Lic. Heriberto Fernández Mendoza en el sentido que más adelante se señala.

En los registros que obran en el archivo de este organismo electoral, no se tiene reconocida la personalidad con que se ostenta, sin embargo, y de conformidad con el artículo 8 (libertad de petición), así como el artículo 108, fracción XXXIII del Código Local, al tratarse de un ciudadano que formula una petición, se procede a desahogar la consulta.

TEMAS PLANTEADOS.

La finalidad de la consulta es responder al cuestionamiento planteado en su escrito por el citado ciudadano, que a la letra dice:

“si un grupo de asociaciones políticas estatales pueden realizar actividades políticas en conjunto en la misma fecha, hora y lugar y que requisitos deberán cubrir o subsanar las asociaciones políticas estatales para poder realizar dicho evento, para efectos de permanencia y comprobación fiscal, toda vez que el 26 de marzo de este año pretendemos llevar a cabo una actividad en conjunto con la firme idea de unir esfuerzos y coadyuvar en la vida democrática y social de Veracruz”.

- 5 **Para dar respuesta a la consulta formulada cabe precisar el marco normativo siguiente:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 26. Para obtener el registro como asociación política, los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y, para tal efecto, presentar lo siguiente:

(...)

IV. Comprobación de haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro y de haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología política;

Las asociaciones políticas tienen la obligación de demostrar su existencia y objeto en la sociedad mediante actividades que denoten su ideología política e impacto en ella.

Lineamientos para el registro y permanencia de las asociaciones políticas estatales:

Artículo 13.- Se entenderán por actividades políticas continuas de las Agrupaciones, las que realicen para la difusión de su propia ideología, así como por otro tipo de acciones que promuevan la cultura democrática, las referidas agrupaciones, podrán determinar la manera más oportuna y accesible para realizarlas.

Artículo 14.- Las asociaciones se regirán bajo un sistema de puntuación que contabilizará las actividades políticas continuas a efectos de dar cumplimiento al artículo 26, fracción IV del Código:

Para que una agrupación tenga por cumplido el requisito del artículo del Código anteriormente citado, deberá obtener como mínimo 20 puntos de actividades políticas que se contabilizarán de la siguiente forma:

- a) Tendrán un valor de 2 puntos, aquellas actividades que sean organizadas por la agrupación.
- b) Tendrán un valor de 1 punto aquellas actividades en que la agrupación participe directamente, que sean organizadas por personas ajenas a esta. La agrupación deberá asistir en calidad de asociación para difundir su ideología en las actividades que sean realizadas por personas ajenas a estas.

Artículo 15.- Los documentos de comprobación de las actividades políticas organizadas por la agrupación serán válidas, siempre y cuando se compruebe fehacientemente su realización mediante relatoría de hechos y fotografías o vídeos.

La agrupación, en un plazo de diez hábiles antes de desarrollar la actividad, podrá solicitar al OPLE, para que asigne personal de la DEPPP, con el propósito de certificar las actividades políticas que se realicen.

Artículo 16.- Con cada documento de comprobación de actividades políticas continuas, la agrupación adjuntará un informe, el cual deberá contener:

- a) Objetivos generales y particulares de la actividad;
- b) Correlación con su ideología política;
- c) Descripción detallada de la actividad; y
- d) Resultados.

Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,

Artículo 10 Apoyos materiales

1. Las Asociaciones tendrán derecho a los apoyos materiales para tareas editoriales, capacitación, educación e investigación socioeconómica y política para el sostenimiento de sus actividades continuas. El Consejo General determinará, de acuerdo con su presupuesto, el monto establecido para dicho apoyo correspondiente a cada Asociación, este apoyo podrá ser recibido o no por cada Asociación.

Artículo 12 Aplicación de los apoyos materiales

1. Las Asociaciones recibirán los apoyos materiales para la realización de sus actividades como entidades de interés público, con base en lo siguiente:
 - a) Las tareas editoriales, capacitación, educación e investigación socioeconómica y política a través de las cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, incluirán la edición y producción de impresos, vídeo grabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos.
 - b) Para el cumplimiento de los fines señalados en el inciso anterior, las Asociaciones podrán ejercer hasta un 33% respecto del monto de los apoyos materiales que perciban anualmente para destinarlos a Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales, especificados en el Manual General de Contabilidad. El 67% restante de dicho monto se aplicará a lo establecido en el inciso a) de este artículo.

Artículo 13 Financiamiento privado

1. El financiamiento privado es aquel que no proviene del erario y que perciben las Asociaciones mediante aportaciones de sus asociados y/o simpatizantes; así como por actividades de autofinanciamiento y por rendimientos financieros, este financiamiento podrá ser recibido o no por cada Asociación.

JURISPRUDENCIA 24/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse.

6 De las disposiciones antes señaladas, se advierte lo siguiente:

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Por tanto, la participación en una asociación política, es un derecho político-electoral de los ciudadanos y tienen la libertad de participar pacíficamente en los asuntos políticos del país y propiciar el fomento a la democracia mediante estas agrupaciones, siempre con apego a la ley.

La asociación política, es una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la entidad. Sólo podrá participar en los procesos electorales mediante convenios de incorporación transitoria o permanente, con uno o más partidos, además gozarán de derechos y prerrogativas, y estarán sujetas a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y el Código Electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Estado.

Las Asociaciones Políticas Estatales, tendrán los siguientes derechos:

- Contar con personalidad jurídica propia; ostentarse con su denominación propia y difundir su ideología;
- Realizar las actividades necesarias para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas;

- Celebrar convenios con el objeto de aliarse o unirse entre sí, de manera permanente o transitoria;
- Gozar del régimen fiscal previsto; recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política; y
- Los demás que les confieran el Código Electoral y las demás leyes aplicables.

Las Asociaciones Políticas Estatales tendrán las obligaciones siguientes:

- Acatar los acuerdos del Consejo General del OPLE;
- Cumplir con los lineamientos y normas que rijan su vida interna;
- Mantener vigentes los requisitos que les fueron necesarios para su constitución y registro, el cumplimiento de lo anterior deberá verificarse anualmente previo acuerdo del Consejo General; registrar ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral los convenios de alianza o unión entre sí, de manera permanente o transitoria, para que surtan efectos;
- Comunicar al Organismo Público Local Electoral, en el término de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen, las modificaciones a su denominación, domicilio social, lineamientos ideológicos, normas internas y órganos directivos;
- Informar al Organismo Público Local Electoral, en los plazos y formas que se establezcan, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen para el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normativa que corresponda.
- Ser auditadas y verificadas en términos de la normativa de fiscalización que acuerde el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, inclusive en caso de pérdida del registro; poner a disposición del erario

estatal los bienes que hubiesen adquirido con fondos del financiamiento público, en el caso de la pérdida del registro.

En lo que respecta a las actividades que realizan, y para los efectos de su permanencia, se otorgan 2 puntos por una actividad realizada por una asociación y 1 punto por la que sea realizada por personas ajenas y la asociación sea parte.

De ello se desprende que en el caso de que cierto número de asociaciones unan esfuerzos para llevar a cabo una sola actividad, recaerá en el segundo supuesto, ya que dotarle del mismo puntaje al número de asociaciones sería inequitativo para las asociaciones que por sí solas realizan una sola actividad y por ende se violaría el principio de equidad.

Además en el supuesto de que sean dos asociaciones las que realicen un solo evento y se les otorgase los 2 puntos a ambas por el citado mismo, recaería en un puntaje no estipulado ni permitido por los lineamientos, ya que la suma de ambas serían 4 puntos, lo cual sería violatorio de dicho precepto, por ello a cada asociación le correspondería 1 punto ya que sería un evento colaborativo y además se toma en cuenta también la fiscalización a la que tienen derecho y por obviedad al ser en conjunto, ambas deben proporcionar la misma comprobación fiscal para evitar desigualdades económicas, pues ninguna de las asociaciones sería anfitriona o titular de la actividad, sino que ambas serían realizadoras y responsables por igual.

Es decir, el realizar un evento en conjunto requiere de proporcionalidad en el aporte económico para llevar a cabo dicha actividad y aunque el financiamiento varíe de una asociación política a otra, no exime la entrega de dichos requisitos, puesto que se deben entregar para sostener la permanencia de dichas asociaciones participantes.

Esto deriva a partir de que el apoyo recibido por cada asociación está estipulado por el mismo reglamento, por ende, todas las asociaciones adquieren las mismas obligaciones y requisitos para sus comprobaciones fiscales y en el hecho de que los gastos por la realización de una actividad en conjunto se deben de dividir por igual.

De la misma manera, debe de decirse que los documentos que se presenten deberán ser válidos por este Organismo Público Local Electoral para poder adquirir el puntaje proporcional a la modalidad de la actividad realizada y así conservar su permanencia.

7 Respuesta a la consulta formulada. En base a lo razonado en líneas precedentes, se concluye que:

A. Al realizar una actividad política en conjunto en la misma fecha, hora y lugar, el puntaje que se otorga por el evento, de acuerdo al artículo 14 de los Lineamientos para el registro y permanencia de las asociaciones políticas estatales, será de 2 puntos, dividido entre el número de asociaciones que participen en la actividad.

B. En cuanto a los requisitos que deben subsanar para la comprobación fiscal, éstos serán entregados de manera completa por todas las asociaciones que sean participantes del citado evento y el porcentaje de comprobación será proporcional para cada una de las asociaciones participantes.

8 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la

fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 35, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 22, 26, 99, 101, fracción I, 102, 108 fracción XXXIII, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, párrafo segundo del Reglamento Interior de este OPLE; 10, 12 y 13 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante el OPLE; 13, 14, 15 y 16 de los Lineamientos para el registro y permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el desahogo de la consulta realizada por el Ciudadano Heriberto Fernández Mendoza, en los términos de los Considerandos 6 y 7 de este Acuerdo, con las siguientes conclusiones:

A.- Al realizar una actividad política en conjunto en la misma fecha, hora y lugar, el puntaje que se otorga por el evento, de acuerdo al artículo 14 de los Lineamientos para el registro y permanencia de las asociaciones políticas estatales, será de 2 puntos, dividido entre el número de asociaciones que participen en la actividad.

B.- En cuanto a los requisitos que deben subsanar para la comprobación fiscal, éstos serán entregados de manera completa por todas las asociaciones que sean participantes del citado evento y el porcentaje de comprobación será proporcional para cada una de las asociaciones participantes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al ciudadano Heriberto Fernández Mendoza, en el domicilio que haya proporcionado para tal efecto, así como por correo electrónico en las cuentas proporcionadas en el escrito de consulta.

TERCERO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete en sesión extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE